



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 1100131030**2820230012500**

Proceso: Declarativo –responsabilidad civil extracontractual-
Demandantes: José Gustavo Villarraga Méndez y otros
Demandado: Servicios Ambientales S.A. E.S.P.
Asunto: Resuelve recurso de reposición y nulidad.

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, en subsidio el de apelación y nulidad por indebida notificación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte convocante en contra del auto de 12 de octubre de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto de 14 de abril de 2023, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el ACUERDO No. CSJBTA23-42 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a esta sede judicial.

Por auto de 26 de junio de 2023, se avocó conocimiento y se inadmitió nuevamente la demanda; y al no ser subsanada se rechazó la demanda con proveído de 12 de octubre siguiente.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte convocada recurrió el auto por el cual se rechazó la demanda, por cuanto la misma no fue subsanada de manera tempestiva.

En síntesis, adujo el recurrente, que era deber del despacho estudiar la inadmisión realizada por el juzgado de origen y la consecuente subsanación presentada, y no inadmitirla por segunda vez.

Agregó, que no se garantizó la publicidad cuando se distribuyó el caso auscultado, puesto que ello no le fue informado mediante correo electrónico, lo que le impidió enterarse del proveído de 26 de julio de 2023 (archivo 012), por el cual este estrado judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

En iguales términos elevó la solicitud de nulidad de la actuación en comento, alegando indebida notificación del traslado de proceso, al desatender lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, solicitó que se ordene la notificación del anotado auto de 26 de julio de 2023 y estudiar la subsanación de la demanda inicialmente presentada.

CONSIDERACIONES

1. Liminalmente se abordará la solicitud de nulidad formulada, pues de resulta prospera haría inane desatar el recurso horizontal.

Tal petición se funda, esencialmente, en una supuesta transgresión al principio de publicidad, toda vez que a la parte demandante no se le informó mediante correo electrónico, la remisión del proceso a esta sede judicial.

Al rompe se advierte la improsperidad del alegato, por cuanto, el párrafo primero del artículo 66 del Acuerdo PCSJA22-12028, establece: *“Con el propósito de garantizar los derechos procesales, a las partes y el derecho de defensa a los intervinientes, los despachos judiciales informarán por los medios digitales pertinentes, a éstos y a sus apoderados, la medida de distribución de procesos adoptada en el presente Acuerdo”*.

En acatamiento de tal mandato, el 29 de mayo de 2023, el Juzgado 28 homólogo registro a través de la consulta nacional de procesos unificada, la constancia secretarial de la misma fecha que daba cuenta de tal labor, al indicar “Se remite al Juzgado 56 CC”, como se observa a continuación:

DETALLE DEL PROCESO

11001310302820230012500

Fecha de consulta: 2024-04-16 06:37:37.69

Fecha de replicación de datos: 2024-04-15 19:21:33.95 ⓘ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-23	Al despacho	Recurso de reposición - Incidente de nulidad			2023-10-21
2023-10-19	Recepción memorial	Memorial allega nulidad por indebida notificación y allega recurso			2023-10-20
2023-10-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/10/2023 a las 14:17:25.	2023-10-13	2023-10-13	2023-10-12
2023-10-12	Auto rechaza demanda	No subsanación			2023-10-12
2023-08-08	Al despacho				2023-08-08
2023-07-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/07/2023 a las 16:45:02.	2023-07-27	2023-07-27	2023-07-26
2023-07-26	Auto inadmite demanda	Auto avoca conocimiento			2023-07-26
2023-06-13	Al despacho	Al Despacho por descongestión 13/06/2023			2023-07-07
2023-05-29	Constancia secretarial	SE REMITE AL JUZGADO 56 C.C.			2023-05-29

Complementariamente, este estrado judicial emitió el auto de 26 de julio de 2023, notificado por estado electrónico publicado en el micrositio asignado a en la página web de la Rama Judicial, como lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con el que avocó conocimiento e inadmitió la demanda.

Cabe señalar, el preanotado acuerdo no impuso la obligación de noticiar mediante correo electrónico tal circunstancia, como equívocamente lo exige el libelista, por lo que ningún reproche merece la actuación de los funcionarios de conocimiento.

Así las cosas, fulgura que la publicidad echada de menos si se cumplió, de manera que la causal de nulidad alegada, no se configuró.

2. En lo que atañe al recurso de reposición, debe recordarse que este es un medio de impugnación que procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1º del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Son 2 los reproches enarbolados: i) la indebida notificación de la remisión del proceso del juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá al Juzgado 56 Civil del Circuito de esta urbe; y ii) que esta juzgadora no podía inadmitir nuevamente la demanda, debiendo atenderse a la inadmisión efectuado por el juzgado primigenio.

Respecto del primer argumento, cual se indicó líneas atrás, tanto el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá como este despacho, adoptaron las medidas tendientes al enteramiento de las partes e interesados de la remisión del proceso, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto, por lo que sin mayores disquisiciones por innecesarias se desestima el alegato.

Atinente al segundo, esto es la obligación de estudiar la subsanación arribada, tal labor no fue desatendida por esta falladora en el auto inadmisorio de 26 de julio de 2023, por el contrario, precisamente al agotar ese deber, se constató la presencia de irregularidades adicionales que el juez inicial pasó por alto, por lo que conforme el artículo 90 del C.G.P. resultaba imperioso requerir al demandante para que las solucionara, en aras de evitar futuras nulidad o el arribo a una decisión inhibitoria.

En efecto, en auto de 14 de abril de 2023, se inadmitió la demanda así:

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 ABR 2023

Declarativo No. 2023-00125.

Se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Téngase en cuenta que el aportado data del mes de mayo del año 2022.
2. Acredite la filiación de Julián Villarraga Galindo como descendiente de José Gustavo Villarraga Méndez.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO.
JUEZ


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto es Notificado por Estésio
No. 022 Fecha 17 ABR 2023

El Secretario(a),


En tanto, en el auto de 26 de julio de 2023, está funcionaria judicial solicitó:



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00125-00

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso declarativo.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por segunda vez por para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1. Realice el juramento estimatorio normado en el artículo 206 del CGP, discriminando, explicando y sustentando el origen de cada una de las sumas pretendidas en el acápite de pretensiones (núm. 7 del art. 82 del CGP).

2.2. Indique las direcciones físicas donde cada uno de los demandantes reciban notificaciones judiciales (núm. 10 del art. 82 del CGP).

2.3. Aporte el certificado de tradición y libertad del automotor de placa TMO-616, con el fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFÍQUESE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

DLO

Nótese entonces, que fueron diversas las falencias advertidas, resultando unas y otras necesarias para la correcta tramitación de la demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada, misma que en todo caso debieron precaverse desde la misma formulación de la acción, por lo que no puede ahora reprocharse al juzgador desatinos del litigante, quien además dejó fenecer la oportunidad para suplir las situaciones advertidas por el despacho.

3. En suma, ni la nulidad alegada ni el recurso de reposición presentado tiene vocación de éxito, por lo que la decisión cuestionada habrá de mantenerse incólume.

Por lo anterior solamente es de concluir, los argumentos elevados están llamados a no prosperar, manteniendo la decisión discutida incólume.

4. Bajo los anteriores lineamientos, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remitiendo acceso a las presentes diligencias, al reparto de los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Por lo discurrido, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD ALEGA, Y NO REPONER el proveído de 12 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remitiendo las presentes diligencias a través de link de acceso, al reparto de los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., procédase de conformidad.

TERCERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta, por lo argumentado.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 025 del 18-04-2024